000092/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los quince días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta y la vicepresidencia del Dr. Fernando Nahuelanca (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 4> c/ <Persona 8> s/Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 92/2025**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 236/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 11 de junio de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. MaríaFernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 494/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia definitiva nro. 494/2024. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID. 1791700. Corrido el traslado de los mismos, contesta el actor por escrito ID. 1797468.

II. La jueza de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 4>, y condenó

a la firma <Persona 9> SA a hacer entrega en el plazo de 10 días del certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones y a abonar la suma de $1.103.138 conforme IV.1.2.3, con más los intereses, de acuerdo a lo establecido en apartado IV.4 Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

III. Fundamentos del recurso.

III.1.- La firma <Persona 10> SA por medio de apoderamiento letrado, impugna la sentencia de grado, en primer lugar, por la condena a entregar las certificaciones del artículo 80 LCT.

Sostiene la parte que la documental fue entregada en autos y que no subsiste la obligación; que el punto de la parte resolutiva del fallo contradice a los fundamentos dados por la propia jueza de grado anteriormente. Sobre estos últimos, señala que la magistrada analizó el certificado de trabajo acompañado por su parte a fs. 101/103 y verificó que el mismo efectúa un correcto detalle, y tiene por cumplida la obligación. Dice que la jueza de grado concluye el decisorio de modo discordante, condenado a su parte a presentar el certificado en el plazo de 10 días e imponiéndole una obligación que antes se tuvo por satisfecha.

Entiende la recurrente que el proceder descrito vicia de arbitrariedad a la sentencia de grado sostiene por autocontradicción.

Sostiene luego que algo similar ocurre con las constancias de ingresos de aportes y contribuciones, la certificación de servicios y remuneraciones, formulario ANSES, PS 6.2., en tanto la sentenciante dijo que "…de

las constancias de autos emerge a fs. 98/100 –el formulario PS.6.2.- vislumbrándose que dicho documento cuenta con la fecha de ingreso y egreso, ocupación, carácter de los servicios, firma certificada y fecha cierta de confección, es que tengo dicha obligación por cumplida".

Argumenta la parte que las normas legales no constituyen formas huecas de cumplir formalidades abstractas, sino que están destinadas a crear, extinguir o modificar derechos en la vida; y que, en los tiempos actuales, a más de 50 años de implementación de la Ley de Contratos de Trabajo, las relaciones laborales y las tecnologías de la información cambiaron y que actualmente los aportes y contribuciones se canalizan electrónicamente a través de una plataforma centralizada del Estado Nacional, pudiendo el trabajador ver directamente en tiempo real con su clave de "mi anses" el estado de aportes y contribuciones.

Alega que no tiene sentido que una empresa mediana con una nómina de trabajadores importante presente sus formularios 831 de la AFIP para acreditar aquello que el trabajador ya sabe, y fue consignado en el formulario que reglamentariamente utiliza la Anses.

Entiende que el fallo incurre en un error lógico al forzar al empleador a adoptar formas 50 años atrasadas, que ello implica negar que el derecho fusiona como un sistema integrado. Sostiene que no es correcto imponer la multa prevista en el caso por incumplimiento, ya que ninguna acción resultó necesaria para conocer aquello que se encuentra libremente accesible por sistema.

Postula la revocación de la sentencia en el punto, y que se tenga por acreditado el ingreso de aportes y contribuciones, conforme se detalla en el formulario del Anses, dejándose sin efecto la aplicación de las multas.

III.2. En el segundo agravio, reprocha la imposición de la multa del artículo 2 de la Ley 25323. Remite al considerando del fallo en donde la jueza de grado analiza y concluye que el actor intimó al pago de rubros indemnizatorios y sobre la base expuesta viabilizó la procedencia de la multa, por el monto pedido en el escrito inicial apartado 5) por la suma de $164,157.45.

La apelante entiende que la magistrada efectuó una errónea aplicación del derecho porque para imponer la multa debía tener en cuenta dos situaciones: una, el carácter sancionatorio que posee la Ley 25323 y otra, que al momento de la sentencia se encontraba en vigencia la Ley 27742 conocida como Ley de Bases.

Cita el artículo 2 de la Ley 25323, entendiendo que conforme a la letra posee carácter sancionatorio. Invoca jurisprudencia a fin de sostener que la Ley 27742, por su naturaleza, deroga por completo a la Ley 25323 (art.100 LB).

Dice que, si bien existe el principio de irretroactividad de la ley, no se aplica cuando se trata de cuestiones de índole penal, en donde prima el principio de la ley más benigna. Que la multa laboral es de carácter sancionatorio y corren aquellos postulados. Que en el caso al encontrarse derogada la ley que prevé la multa debe dejarse sin efecto a la sentencia. Solicita la revocación con costas.

IV. Contestación.

IV.1. En primer lugar, el actor plantea la deserción del recurso por no ser una crítica concreta y racionada de las partes del fallo que considera equivocadas el apelante, en los términos del artículo 268 del Código Procesal Civil local.

IV.2. Sin perjuicio de lo expuesto, contesta el primer agravio, diciendo que la parte demandada confunde las circunstancias y hechos resultantes de la causa que llevan a los considerandos y al fallo. Entiende que, disuelta la relación laboral el 6 de agosto de 2020, la demandada no efectuó la entrega de los recibos de haberes del mes de julio y agosto de 2020, el recibo de liquidación final, la constancia de baja de AFIP, el certificado de servicios y remuneraciones, el formulario en Anses y el certificado de trabajo del artículo 80 LCT. Continúa diciendo que transcurrieron 30 días y que su parte intimó mediante <Teléfono 1> de fecha 9 de septiembre de 2020, a la entrega de los correspondientes instrumentos laborales.

Sostiene que la demandada acompañó digitalmente en esta causa la documentación laboral por ID 758509, vinculado el mismo a la providencia del 5 de agosto del 2022, pero a la fecha de la contestación no hizo entrega física de los mismos.

Considera que los argumentos de los agravios son inadmisibles, que no hay una contradicción porque la jueza de grado, hizo referencia al correcto cumplimiento

de los recaudos de su confección, pero no a la entrega, entendiendo que ésta aún está incumplida.

El actor manifiesta su adhesión al fallo de grado y considera que debe hacer entrega física de la documentación. Solicita el rechazo de los agravios con costas.

Contesta el actor al segundo agravio, Dice que la Ley de Bases no debe ser aplicada en las situaciones de los contratos ya extinguidos antes de la vigencia de la misma a partir del 09/07/2024.

Entiende que además es aplicable el principio de irretroactividad de la ley del art.7 del código civil y comercial de la nación, porque un contrato ya extinguido no es una relación existente, es una relación finalizada que ha que ha sido consumada al amparo de la legislación anterior. Cita doctrina.

Luego, considera que la nueva norma no podría afectar garantías constitucionales. En tanto el referido art.7° señala que la retroactividad no puede afectar garantías constitucionales.

Señala que la acción se inició para cobrar las indemnizaciones por despido incausado, porque las mismas no fueron abonadas, siendo el artículo 2 de la ley 25323 un agraviamiento indemnizatorio que repara daños laborales no penales, como intentaría introducir inoficiosamente la parte demandada. Se expide sobre la materia que alcanza el derecho penal a diferencia del derecho laboral, y los principios que tutelan ambas ramas del derecho.

Propone el rechazo de los agravios, ratificándose la sentencia de primera instancia en todos sus términos con costas.

V. Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

V.1.a) Determinada la trama litigiosa en los presentes actuados, donde el primer punto del agravio controvierte la condena a la entrega del certificado de trabajo y constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones, en tanto en el considerado respectivo expone la Sra. jueza que analizando el certificado de trabajo acompañado por la accionada obrante a fs. 101/103, verifica sus constancias en forma correcta y tiene en consecuencia "…dicha obligación por cumplida…" y por otra parte respecto al formulario Anses P.S.6.2., señalando sus constancias tiene asimismo la obligación por cumplida.

Funda el cambio de circunstancias interpretativas desde el dictado de la LCT, con la existencia de una tecnología de información avanzada incidente en leyes de larga data, con lo que los enfoques sobre obligaciones y recaudos de las normas vinculantes con organismos públicos quedan suplidas por la disposición y consulta directa del trabajador y consecuentemente, la impropiedad de una exigencia formalista a ultranza ajena a tal realidad.

V.1.b) La demandada contesta los agravios por ID 1797468, estimando incumplidos los recaudos del art. 268, sin ninguna confrontación de los fundamentos de la contraparte, por lo que siendo de interpretación restrictiva la pérdida de tal acto recursivo que hace al principio de defensa en juicio (aft.18 C.N.), carece de toda procedencia.

Rechaza por otra parte el primer agravio, destacando que la demandada incumplió todos los plazos

de ley pese a la intimación en el plazo de 30 días, corroborada por su pretensión en juicio que nunca hizo entrega física de la documentación debida ni aún en los autos, que es lo pendiente y eso ordena la sentencia.

V.1.c) Asiste razón a la oponente actora, porque las constataciones de los contenidos de los instrumentos tardíamente presentados a los autos –pese a la intimación oportuna transcurridos los 30 días del cese para su entrega en dos días hábiles– de por sí demuestra el incumplimiento oportuno, pero es más, porque la propia presentante al traer tal documentación al proceso en fecha 22/09/2020 por escrito ID 758509, solicitaba se fije audiencias para la entrega de las documentación original, cuya sustanciación con la actora contó con el justo desconocimiento de la autenticidad de la documentación acompañada, como que tal conducta ratificaba lo "impetrado" en la acción.

Por lo demás de la defensa de la demandada, el caso planteado ya no pasa por la suplencia comprensiva de la tecnología moderna en cuanto a los aportes a la seguridad social, sino de la entrega personalizada del certificado de trabajo en término y en las condiciones de ley –nunca excusado por el fallo "<Persona 11>- instrumento insoslayable firmado y certificado por el empleador, con el que deben contar los trabajadores para nuevas ocupaciones.

Por lo expuesto se rechaza el primer agravio.

V.2. Segundo punto del agravio.

V.2.a) La multa del art.2 de la Ley 25323. Transcribe en cursiva las motivaciones del fallo referidas al cumplimiento intimatorio en plazo de ley de los rubros componentes del art. 2 de la Ley 25323 y

el texto de esta norma, alegando sobre su carácter sancionatorio y sostiene que en virtud de la Ley 27742, en su art.100, que se encontraba en vigencia al tiempo de la sentencia, la norma se encontraba derogada.

Amplía que si bien existe el principio de irretroactividad de la ley, el mismo no se aplica cuando existen cuestiones de índole penal, donde opera el principio de la ley más benigna.

V.2.b) La actora al contestar expone que si bien la Ley 27742 llamada "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos", implica una modificación legal de magnitud en lo que hace al Derecho del Trabajo, la misma no resulta aplicable a los contratos ya extinguidos, incurso sostiene, en el principio de irretroactividad de las ley (art.7 párr. 2do. CCCN). Incluso expone los conceptos de la norma del mismo artículo, que a partir de su entrada en vigencia "las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones jurídicas existentes" y un contrato ya extinguido no es una relación existente, trae finalmente la docrina del autor LLambÍas, respecto a que las consecuencias producidas consumadas no se encuentran afectadas por las nuevas leyes, pues rige respecto a las mismas la noción de consumo jurídico, ello es, cuando se encuentran agotados sus efectos.

V.2.c) Visto que la sentencia al tratar el cuestionamiento respecto a la aplicación o no de la Ley 27742, B.O. N° 35456 de fecha 8 de julio de 2024, que establece su aplicación al día siguiente de su publicación, destaca la derogación de varias normas, entre ellas la Ley 25323 mediante del art.100 y de toda norma que se oponga o resulte incompatible con el

presente título. La sentencia a los fines de establecer su vigencia y entendiendo adentrarse a la naturaleza jurídica de la norma que con anterioridad la entendía de carácter sancionatorio– dice que sin perjuicio de ello, a los fines de establecer su vigencia, trae las opiniones de los autores, que pesar del carácter sancionador de las normas del art.80 LCT, Ley 24013, Ley 25323 y Ley 25325, son reparaciones especiales (Ackerman), asimismo otro autor, que al establecer la Ley 24013 una verdadera reparación al trabajador por falta de registración de la relación de trabajo opina en el mismo sentido (Grisolía) y que el art.7 ter. de la Ley 24013, incorporado a la Ley 27742, establece que el trabajador podrá denunciar la falta de registración laboral ante la autoridad de aplicación, que deberá ofrecer un medio electrónico a tal efecto ante la AFIP; de allí que el legislador respetara el sinalagma contractual al derogar indemnizaciones contra la facultad en cabeza de ambos contratantes de regular la relación laboral, posibilidad que antes no tenía el dependiente, que solo estaba facultado para realizar una denuncia ante los organismos correspondientes, conforme con ello, las normas derogadas establecían una reparación específica a favor del trabajador por la falta o incorrecta registración de su contrato de trabajo, por lo que su naturaleza es de orden laboral y no penal. Incluso agrega que el art.7 CCCN, rige el principio general de la aplicación de las leyes a partir de su vigencia y se aplican a las situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo, con todo ello concluye que las reformas introducidas por la Ley 27742 al art2 de la Ley 25323, no resulta aplicable.

Por una parte, la recurrente no explicita los fundamentos de la sentencia que además en uno de sus tópicos responde y descalifica su anterior concepto del carácter penal o sancionatorio de la norma, sin controversia.

Por otra parte, si bien el suscripto se expidió en algunos precedentes y siguiendo la doctrina del Dr. Guillermo Borda (La Reforma al Código Civil de 1968 – Ed.Perrot, año 1971, pág. 40 y ss), señalando que el principio liminar en esta materia, que a su entrada en vigencia las leyes se aplican aún a las relaciones jurídicas existentes lo que no importa efecto retroactivo y siguiendo con el autor la conceptualización de Roubier, que las relaciones situaciones jurídicas no se agotan en su solo instante, sino que se desarrollan en el tiempo más o menos prolongado, con lo que dictada la nueva ley, la afectación de las consecuencias en forma inmediata por la nueva norma no importaba retroactividad.

Pero advirtiendo que en los precedentes en que me expidiera (vr.gr. "<Persona 6>, <Persona 5> c/ <Persona 7> y Cìa. S.A.U. s/sumario – cobro de pesos e indem. de ley", Expte.N° 992/2024), la interpretación resultó minoritaria, no es dable el mantenimiento de un criterio que ha de comportar un dispendio jurisdiccional para la integración mayoritaria y aumento del cúmulo al incesante del quehacer de las Salas del Tribunal.

Revisando en consecuencia el criterio con el que me expidiera, con la interpretación que prevé el art.9 de la LCT, los invocados principios constitucionales de la defensa y consecuentes de la materia laboral en favor del trabajador, con lo que el contrato de trabajo o

relación laboral resulto regido y agotado desde inicio con el conjunto de normas de beneficio de la Ley de Contrato de Trabajo, me expido por la confirmación del criterio de la sentencia.

Se rechaza por consiguiente el agravio interpuesto por la parte demandada.

VI. Atento el resultado negativo del recurso, corresponden las costas a la demandada recurrente (art. 69 del Cpr). Para regular los honorarios se tiene en consideración el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, los arts.5, 6, 7, 8, 9, 13 y concords. de la Ley XIII N° 4 del DJ, por lo que propongo los honorarios conjuntos de la Dra. <Persona 3> y <Persona 1>, en 30% y los del <Persona 2> en 25% de los correspondientes a cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 9> SA, bajo apoderamiento letrado en escrito ID 1774642, contra la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2024, la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada recurrente, a cuyo fin propongo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, de conformidad al considerando respectivo.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Los antecedentes del fallo y el contenido del memorial de la recurrente han sido reseñados suficientemente por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles, salvo la

enunciación necesaria a los fines de la claridad en la exposición.

II. El magistrado prevotante rechaza el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia que consideró que estaba pendiente de cumplimiento la entrega del certificado de trabajo y constancia documentada de aportes y contribuciones y ordenó su entrega y en cuanto viabilizó la indemnización del art. 80 LCT y art. 2 de la ley 25323.

Es que los motivos que expone la recurrente en modo alguno resultan suficientes para achacar arbitrariedad, pues la entrega del certificado del art. 80 LCT no se suple con el acceso a las plataformas digitales oficiales ni integra la solución dada en "<Persona 11>.

Las obligaciones emergentes del art. 80 LCT consisten en la confección y la entrega de las constancias. Especialmente la entrega del certificado de trabajo responde a la necesidad del trabajador de acreditar antecedentes en la búsqueda de un nuevo empleo, razón por la que la presentación digital no es equivalente al cumplimiento de la obligación, situación reconocida por la recurrente al peticionar se fije audiencia para la entrega.

Antes bien, la posibilidad de presentaciones digitales si bien responde al agiornamiento de la confección del mismo y acreditación del cumplimiento de una de las obligaciones (confección) no suple la de entregarlo, que de todas formas debe ser entrega al finalizar la relación laboral y no requiere de petición de parte.

Por otro lado, estando las mentadas certificaciones y constancias confeccionadas, la entrega de las mismas al dependiente no constituye agravio.

Luego, en cuanto a la queja por el agravamiento indemnizatorio de la ley 25323 y art. 80 LCT por estar vigente la ley 27742, he rechazado tal temperamento respecto a relaciones laborales iniciadas y concluidas con anterioridad a su sanción (SD"L" Nros. 81/24; 127/24; 8/25; 18/25; 34/25; 61/25 entre otras).

En un primer momento, frente al planteo, así lo entendí con apoyo en la doctrina de la Corte Suprema en "Esposito" y luego con el aditamento el criterio sustentado por el STJCh en "<Persona 12>" en SD 40/2024 del 28/11/2024, en el que se propicia la interpretación de las sanciones y agravamientos indemnizatorios bajo el prisma de los principios protectorios del derecho del trabajo.

Siendo ello así, y a tenor de las previsiones del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 y Ley V n° 203 (art. 3), habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de la apelante comparto los fundamentos de la solución dada por el Dr. Nahuelanca en los puntos V.1.c) y V.2. en lo pertinente de su voto.

Por estas razones, adhiero a la propuesta de confirmar el fallo en todas sus partes.

III. *Costas y honorarios*:

La solución propuesta implica la imposición de costas de esta instancia a la recurrente vencida.

Para regular honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se aplica el art. 13 de la ley arancelaria; teniendo en cuenta el mérito de los

trabajos profesionales y su resultado, razón por la que adhiero a la regulación propuesta en el punto VI. del primer voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Formula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por <Persona 13> S.A. contra la sentencia Nro. 494/24 venida en apelación.

2) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

3) Regular honorarios en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 9> SA, bajo apoderamiento letrado en escrito ID 1774642, contra la sentencia 494/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada recurrente perdidosa.

3) Regular los honorarios conjuntos de la Dra. <Persona 3> y <Persona 1>, en un treinta por ciento (30%) y los del <Persona 2> en un veinticinco por ciento (25%) de los correspondientes a cada parte en primera instancia, con más el IVA en caso de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 172 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"